



**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**  
Panamá, dos (2) de marzo del dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Mediante Auto Vario N°19, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el 5 de febrero de 2016, niega la solicitud de disminución de cuantía de fianza, presentada por el Licdo. Javier Antonio Quintero Rivera, en beneficio del señor procesado MARIO MARTINELLI BERROCAL, por los delitos de peculado, corrupción de servidores públicos y estafa, cometidos en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional (PAN).

La representación del Ministerio Público está a cargo de la Licda. Tania Sterling Bernal, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Mediante Auto 1ra. Inst. de 12 de enero de 2017, la sala presidida por la Honorable Magistrada Eda Cecilia Gutiérrez de Jiménez, declaró no legal el impedimento solicitado por el Magistrado Wilfredo Sáenz F.

El negocio en referencia ingresa al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver; el día 25 de enero de 2017.

**ANTECEDENTES**

1.- La resolución judicial impugnada a través del recurso de apelación en referencia, tiene como objetivo la disminución de la cuantía de la fianza fijada al señor MARIO MARTINELLI BERROCAL, fijada con el Auto de Fianza N°4 de 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primero Circuito Judicial y reformada por esta Sala mediante Auto de Segunda Instancia N°130 fechado 26 de agosto de 2015

2.- El Licdo. Javier Antonio Quintero Rivera manifiesta, en lo medular de su solicitud, sostiene, la cuantía de la fianza obligada a su presentado, no es proporcional a la supuesta lesión patrimonial del estado parificado, por lo siguiente:

2.1.- El informe de auditoría de la Contraloría General de la Nación, estableció, los perjuicios económicos de la empresa Hiang Corporation S.A. al Programa de Ayuda Nacional (PAN), fueron por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cinco dólares con sesenta y siete centésimos (B/. 1,459,135.67).

2.2.- Destaca la existencia de más de diez (10) personas indagadas en

el proceso en mención, por tanto a su juicio, la cuantía de la fianza debe recaer de manera proporcional entre los mismos.

2.3.- Finaliza el apelante, sustentando la situación grave de su representado al tener caucionados bienes, los cuales sobrepasan la suma de cuatro millones de dólares (B/4,000,000.00), caucionados en bancos locales.

3.- Por su parte el agente de instrucción, hace un recuento del inicio de la presente investigación, por sobre costos en los contratos de compra de arroz, manejados por el Programa de Ayuda Nacional, por monto superior a los ocho millones de balboas (B/8,000,000.00), hace referencia a la existencia de diversas sociedades anónimas, además de la empresa Hialing Corporation S.A. quienes les fue suministradas ordenes de compra.

3.1.- Solo la empresa mencionada por el Apicante suscribió contrato aproximado de cuatro millones de balboas (4,000,000.00).

3.2.- Sustenta al tener de los establecido en el artículo 243 del Código Procesal Penal, negar la solicitud de rebaja del monto de fianza impuesta al señor MARIO MARTINELLI BERROCAL.

#### HECHOS

A estos aspectos hace referencia el Tribunal de la instancia en los antecedentes y, la representación del Ministerio Público, por tanto, no es necesario reiterarlos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Ha sido elevada a la consideración de la Sala, la apelación del auto de disminución de fianza de excarcelación del señor procesado MARIO MARTINELLI BERROCAL, sindicado por los delitos de peculado, corrupción de servidores públicos y estafa, cometidos en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional; debemos advertir lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2425 en su numeral 4 del Libro III del Código Judicial, cuyo texto contempla lo siguiente:

**"Artículo 2425: Se da la apelación contra:**

...

**5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación."**

Obsérvese el texto legal citado, tienen un tenor literal claro, no permite otra interpretación y establece los supuestos de apelación a las solicitudes de fianza de excarcelación.

2.- Al hacer una revisión del auto varío N°19 fechado 5 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Decimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial,

hemos observado, no está basado en un auto de fianza de su paralización; el auto en mención fue apelado en cuanto a la cuantía fijada mediante Auto precedente N°4 de 15 de abril de 2015, último que fue apelado y recurrido por esta Sala. Siendo así, dicha solicitud ha sido objeto de debate y resultado mediante el Auto de 2da. Inst. N°130 fechado 26 de agosto de 2015.

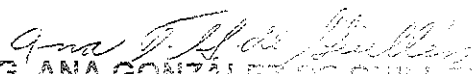
3.- Ante tales circunstancias, resulta procedente rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto mencionado en la parte introductoria, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe N°2 de los fundamentos jurídicos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra el Auto Vario N°19 fechado 5 febrero de 2016, proferido por el Juzgado Decimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en atención a lo establecido en el epígrafe N°2 de los fundamentos jurídicos.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 16 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos: 2425 ord.5 del Código Judicial de 1957, en sus artículos 1, 2, 3, 14, 17, 20, 22, 134, 221, 222, 241, 556 (modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 2009) y 557 (modificado por el artículo 1 de la Ley 66 de 2011), del Código Procesal Penal Vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAG. ANA GONZÁLEZ DE GUILLEN**  
SUPLENTE ESPECIAL

  
**MAG. EDA CECILIA GUTIERREZ DE JIMENEZ**  
SUPLENTE ESPECIAL

  
**LICDO. DIOMEDES CEBERO CANO**  
SECRETARIO JUDICIAL